El régimen electoral de Castilla y León

Oscar Sánchez Muñoz Prefesor de Derecho Constitucional Universidad de Valladolid

SUMARIO: Introducción.— 1. Legislación aplicable.— 2. Derecho de sufragio activo y pasivo.— 3. El sistema electoral.— 4. La Junta Electoral de Castilla y León.— 5. Procedimiento electoral. 5.1. Convocatoria de las elecciones. 5.2. Presentación de las candidaturas. 5.3. Campaña electoral.

INTRODUCCIÓN

La Comunidad de Castilla y León, al igual que el resto de las Comunidades Autónomas españolas, posee una forma de gobierno parlamentaria en la que una asamblea legislativa elegida directamente por el pueblo, las Cortes de Castilla y León, determina la formación del órgano ejecutivo colegiado superior, la Junta de Castilla y León, a través de la investidura de su Presidente.

Junto a ello, como segundo rasgo definitorio del sistema político-institucional de la Comunidad, es preciso destacar que el Estatuto de Autonomía (LO 4/1983, de 25 de febrero, en adelante EACyL) configura una democracia eminentemente representativa en la que los instrumentos de participación directa del pueblo en el ejercicio del poder público de la Comunidad juegan un papel meramente complementario, cuando no marginal¹.

Como consecuencia de estos dos rasgos, parlamentarismo y democracia representativa, los derechos de participación política de los ciudadanos en el ámbito de la Comunidad se limitan, casi exclusivamente, a los derechos de

¹ El Estatuto, en su artículo 16, sólo recoge la posibilidad de iniciativa legislativa popular y de los Ayuntamientos, posibilidad que se ha materializado y ha sido objeto de regulación a través de la Ley 4/2001, de 4 de julio.

sufragio activo y pasivo para la elección de los Procuradores de las Cortes de Castilla y León.

El presente trabajo constituye un breve análisis del régimen jurídico de dicha elección. Para ello comenzaremos estudiando la distinta legislación aplicable a la misma, abordaremos después las condiciones del derecho de sufragio activo y pasivo para, a continuación, describir los elementos constitutivos del sistema electoral autonómico, hacer una brevísima referencia a la Administración electoral en el ámbito autonómico y concluir con el análisis de algunos aspectos significativos del desarrollo del proceso electoral.

1. LEGISLACIÓN APLICABLE

En la regulación de las elecciones autonómicas confluyen la legislación del Estado reguladora del Régimen Electoral General, el Estatuto de Autonomía y la legislación autonómica (Ley 3/1987, de 30 de marzo, electoral de Castilla y León, en adelante LECyL).

El artículo 81 de la Constitución reserva a la ley orgánica, y por lo tanto al Estado, la regulación del «régimen electoral general». El Tribunal Constitucional² ha interpretado el contenido de esta reserva comprendiendo dentro de ella la regulación de las elecciones de ámbito general (legislativas, municipales y europeas), pero también determinados aspectos básicos relativos a cualquier proceso electoral que se celebre en España³.

La propia LOREG en su Disposición Adicional 1ª, apartado 2º, establece cuáles son las partes de la misma que se consideran «régimen electoral general» y, en consecuencia, resultan aplicables también a las elecciones autonómicas⁴, constituyendo un mínimo común denominador que homologa estos procesos electorales a los restantes que se celebren en el territorio nacional⁵. Asimismo, la LOREG posee carácter supletorio respecto de la legislación electoral autonómica en aquellos aspectos no contemplados por ella (artículo 1.2).

Como norma institucional básica de la Comunidad, el Estatuto contiene disposiciones relativas a los derechos políticos de los ciudadanos en el ámbito

² STC 38/1983, de 16 de mayo.

³ Junto a ello, hay que tener también en cuenta que determinados aspectos de la regulación electoral quedan comprendidos también dentro de la noción de «desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas» y, en consecuencia, reservados a la ley orgánica.

⁴ Entre los aspectos que forman parte de este régimen común se encuentran los derechos de sufragio activo y pasivo (artículos 2 al 7), la administración electoral (artículos 8 al 30), el censo electoral (31 al 41), los requisitos generales de la convocatoria de elecciones (artículo 42), determinados requisitos de la presentación de candidaturas (artículos 44, 45, 46, apartados 1, 2, 4, 5, 6 y 8; y 47, apartado 4), los recursos contra la proclamación de candidaturas (artículo 49), determinados aspectos de la campaña electoral (artículos 51.2 y 3; 52, 53, 54, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 65, 66, 68 y 69), papeletas y sobres electorales (artículos 70.1 y 3), voto por correspondencia (artículos 72 al 75), votación (artículos 85, 86.1, 90, 91, 92, 93 y 94), escrutinio (artículos 95.3, 96, 103.2 y 108.2), juramento (artículo 108.8), contencioso electoral (artículos 109 a 119), financiación electoral (artículos 125 a 130, 131.2 y 132) y los delitos e infracciones electorales (artículos 135 a 152).

⁵ En este sentido, I. ASTARLOA HUARTE-MENDICOA, «Elecciones», en M. ARAGÓN REYES (coord.), *Temas básicos de Derecho Constitucional*, Tomo I, Madrid, Civitas, 2001, p. 195.

autonómico y a la composición de las Cortes, de tal manera que prefigura los aspectos fundamentales del sistema electoral, los cuales son desarrollados después por la legislación electoral autonómica⁶.

2. DERECHO DE SUFRAGIO ACTIVO Y PASIVO

Según el artículo 2 LECyL «son electores los que, correspondiéndoles el derecho de sufragio activo conforme se dispone en la legislación reguladora del Régimen Electoral General, tengan la condición política de castellanoleoneses».

Por su parte, el EACyL, en su artículo 6, establece que «tienen la condición política de ciudadanos de Castilla y León todos los españoles que, de acuerdo con las leyes generales del Estado, tengan vecindad administrativa en cualquiera de los municipios integrados en el territorio de la Comunidad»⁷. Asimismo, en el apartado 2 del mismo precepto se establece que «gozarán de los derechos políticos definidos en este Estatuto, como ciudadanos de Castilla y León, los españoles residentes en el extranjero que hayan tenido la última vecindad administrativa en Castilla y León y acrediten esta condición en el correspondiente consulado de España. Igualmente gozarán de estos derechos sus descendientes inscritos como españoles, si así lo solicitaren, en la forma que determine la Ley del Estado».

Lo más destacable de estos preceptos es la diferente denominación que aparece en la Ley y en el Estatuto, puesto que en la Ley se habla de «condición política de castellano-leoneses», mientras que en el Estatuto se dice «ciudadanos de Castilla y León». La razón estriba en que la redacción de la Ley, de 1987, es más antigua que la del Estatuto, que data de 1999. El texto original del Estatuto, que sirvió de base para la Ley, se refería a la «condición política de castellano-leoneses». En la última reforma estatutaria, llevada a cabo por la LO 4/1999, de 8 de enero, se suprimieron todas las referencias a los «castellano-leo-

⁶ Entre los aspectos contenidos en el Estatuto destacamos los siguientes: El artículo 6 regula la condición política de ciudadano de Castilla y León y los derechos de los castellanos y leoneses residentes en el extranjero (sufragio activo y pasivo). El artículo 11 determina que los Procuradores de las Cortes se eligen por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto, mediante un sistema de representación proporcional que asegure, además, la representación de las diversas zonas del territorio, reproduciendo el texto del artículo 152 de la Constitución. Asimismo, contiene los aspectos básicos del sistema electoral al establecer que la circunscripción electoral es la Provincia y asignar a cada una de ellas un mínimo de tres Procuradores y uno más por cada 45.000 habitantes o fracción superior a 22.500. El artículo 12 contiene normas relativas a la convocatoria de las elecciones y a la duración del mandato. Se remite a la legislación electoral para determinar las causas de inelegibilidad e incompatibilidad, aunque establece taxativamente la compatibilidad del cargo de Procurador con los de Concejal y Diputado Provincial. Por último, el artículo 23 se refiere a la disolución anticipada de las Cortes.

⁷ En virtud de la legislación reguladora de las bases del régimen local, son vecinos los «españoles mayores de edad que residan habitualmente en el término municipal y figuren inscritos con tal carácter en el padrón». Véase J.Mª BILBAO UBILLOS, «Disposiciones generales del Estatuto y elementos constitutivos de la Comunidad», en J. GARCÍA ROCA (Coord.), *Derecho Público de Castilla y León*, Valladolid, Universidad de Valladolid – INAP, 1999, pp. 39 y ss.

neses» para sustituirlas por «castellanos y leoneses» o por «ciudadanos de Castilla y León», dando así satisfacción a las aspiraciones de un buen número de leoneses que defendía una identidad propia en el seno de la Comunidad.

Por lo demás, en cuanto al sufragio activo, la legislación autonómica se remite enteramente a la legislación estatal que tiene carácter básico en este punto (artículos 2 y 3 LOREG).

Sí complementa la legislación autonómica a la estatal en relación con las causas de inelegibilidad. Así, a las causas generales reguladas en los artículos 6 y 7 LOREG, la LECyL añade otras de ámbito autonómico, reguladas en los artículos 3 y 4 de la citada Ley. Dentro de ellas podemos distinguir, de una parte, las inelegibilidades absolutas, que afectan a los Altos Cargos de la Junta de Castilla y León, exceptuando a los Consejeros, a los Ministros y Secretarios de Estado del Gobierno de la Nación, los miembros de los Gobiernos y Parlamentos de otras CCAA, al Director General del Ente Público autonómico de radiotelevisión, en el caso de existir, y a los Directores de sus Sociedades, así como a quienes ejerzan funciones o cargos conferidos y remunerados por un Estado extranjero. De otra parte, con carácter relativo, se establece también la inelegibilidad de los Delegados Territoriales de las Consejerías en la circunscripción en la que ejerzan sus atribuciones8.

Finalmente, como requisito formal indispensable para el ejercicio del derecho de sufragio, es indispensable estar inscrito en el censo electoral. La LECyL se refiere a la existencia de un censo electoral referido al territorio de la Comunidad, aunque como parte integrante del censo electoral único, cuya formación y organización es competencia exclusiva del Estado⁹.

3. EL SISTEMA ELECTORAL

Podemos definir el sistema electoral como el conjunto de elementos de la normativa electoral que tienen una influencia directa en la transformación de los sufragios de los electores en escaños.

En relación con la elección de las Cortes de Castilla y León, los principales elementos configuradores del sistema electoral aparecen recogidos en el

⁸ De acuerdo con la legislación vigente (Ley 3/2001, del Gobierno y Administración de la Comunidad de Castilla y León) no existe el cargo de Delegado Territorial de cada una de las Consejerías en cada Provincia, por lo que la causa de inelegibilidad debe considerarse aplicable a los Delegados Territoriales de la Junta, comunes para todas las Consejerías, que son la cabeza de la Administración autonómica periférica en cada Provincia.

⁹ El TC ha expuesto de manera clara y terminante el significado del principio de unidad del censo, establecido en el artículo 31.3 LOREG, en la STC 154/1988, de 21 de julio, que resuelve el recurso de inconstitucionalidad presentado por el Presidente del Gobierno contra la Ley 28/1983, de 25 de noviembre, de Elecciones al Parlamento Vasco. Señala el Alto Tribunal que «siendo la inscripción censal requisito imprescindible para el ejercicio del derecho de sufragio y definido éste en términos idénticos para todo tipo de consultas electorales (arts. 2 y 3 de la LOREG), la unidad del censo se impone como condición para hacer real el contenido uniforme del derecho (...)» (fto. jco. 5).

propio Estatuto de Autonomía y desarrollados en la LECyL. Dichos elementos son los siguientes:

- a) Circunscripción electoral: En virtud del artículo 11.2 EACyL la circunscripción electoral es la Provincia.
- b) Número de escaños a proveer: No es un número fijo, sino que está en función de la población. El Estatuto (artículo 11.2) asigna un número mínimo de tres Procuradores por provincia y uno más por cada 45.000 habitantes o fracción superior a 22.500. Corresponde al Decreto de convocatoria especificar el número total de escaños y su reparto por Provincias, de acuerdo con el censo de población de derecho vigente en el momento (artículo 19 LECyL). El reparto actual resultante de la aplicación de esta regla al último proceso electoral, celebrado en 2003, es el siguiente: de mayor a menor, Valladolid y León, 14 escaños; Burgos y Salamanca, 11 escaños; Zamora, Ávila y Palencia, 7 escaños; Segovia 6 escaños; Soria, 5 escaños. El número total de Procuradores es de 82.
- c) Forma de las candidaturas: El tipo de candidatura que se utiliza, la una lista cerrada y bloqueada.
- d) Barrera legal: La LECyL establece una barrera del 3% de los votos válidos emitidos en cada circunscripción (artículo 20, a)).
- e) Fórmula electoral: La fórmula utilizada para asignar los escaños es la fórmula D'HONDT.

La interacción de los diversos elementos del sistema electoral da como resultado un efecto de cierta concentración en la representación que favorece el mantenimiento de un sistema bipartidista. Ello es principalmente debido a que la magnitud de cinco de las nueve circunscripciones se sitúa justo en el límite o por debajo de lo exigible para que la representación obtenida sea verdaderamente proporcional. Según los expertos, en las circunscripciones de magnitud igual o inferior a siete escaños, el efecto de proporcionalidad de la fórmula D'HONDT se ve fuertemente corregido¹⁰.

Como consecuencia de lo anterior, la efectividad de la cláusula de barrera del 3 % es prácticamente nula, pues la «barrera natural», es decir, el porcentaje mínimo de votos que sería necesario para obtener el primer escaño, es muy superior a ese porcentaje en la mayoría de las provincias, incluso en las más pobladas.

Otra consecuencia destacable del sistema electoral es la diferencia en la representación entre las distintas provincias, que puede llegar a afectar al principio de igualdad del sufragio, puesto que la asignación de un número fijo de tres escaños por provincia provoca una sobrerrepresentación de las menos pobladas. Así, si comparamos los resultados de dividir el número total de elec-

¹⁰ Podemos citar, entre otros, a D. RAE, Leyes electorales y sistemas de partidos políticos, CITEP, Madrid, 1977, p. 95.

tores censados entre el número de escaños de cada provincia nos encontramos con diferencias muy significativas, hasta el punto de que puede afirmarse que el valor aritmético de un voto en Soria es el doble que en León o Valladolid¹¹.

Ciertamente, tanto el artículo 23.1 de la Constitución, como el artículo 11.1 del EACyL garantizan que el sufragio debe ser igual, lo que debe interpretarse también como que todos los sufragios deben tener un mismo valor aritmético en las distintas Provincias. Sin embargo, dicho esto es preciso tener en cuenta también el enunciado del artículo 11.2 del EACyL —que reproduce el del artículo 152 de la Constitución— en el que se afirma que el sistema electoral de la Comunidad será un sistema de representación proporcional que asegure, además, la representación de las diversas zonas del territorio.

En consecuencia, dado que el establecimiento de circunscripciones provinciales es conforme con la Constitución, las modulaciones o correcciones de la proporcionalidad o del principio de igualdad derivadas de ello deben ser asumidas como resultado de la elección de un determinado sistema electoral, elección efectuada en este caso efectuada por el propio estatuyente¹². No obstante, *lege ferenda*, de cara a una futura reforma estatutaria sería conveniente adaptar el número total de escaños y su distribución por provincias de tal manera que se limitasen en lo posible las distorsiones de la proporcionalidad y de la igualdad actualmente existentes.

4. LA JUNTA ELECTORAL DE CASTILLA Y LEÓN

Dentro de la Administración electoral, el único órgano regulado por la legislación autonómica es la Junta Electoral de Castilla y León (en adelante JECyL). La LECyL la define como un órgano permanente y regula su composición —que es mixta, al igual que el resto de las Juntas Electorales— y sus funciones.

En virtud del artículo 8 de la LECyL, la JECyL está compuesta por:

¹¹ El número de electores censados por escaño es de 20.575 en Ávila, 27.580 en Burgos, 32.099 en León, 21.852 en Palencia, 28.297 en Salamanca, 20.742 en Segovia, 15.665 en Soria, 30.752 en Valladolid y 26.123 en Zamora. Teniendo en cuenta que en el conjunto de la Comunidad el número de electores por escaño es de 26.551, las desviaciones de la media son muy importantes (60% en el caso de Soria) y muy superiores a lo permitido en otros países. Desde otro punto de vista, si la ratio de electores por escaño se corresponde con un valor aritmético del voto igual a 1, el valor del voto en las distintas provincias sería de 1,29 en Ávila, 0,96 en Burgos, 0,83 en León, 1,21 en Palencia, 0,94 en Salamanca, 1,28 en Segovia, 1,69 en Soria, 0,86 en Valladolid y 1,01 en Zamora. Sobre el principio de igualdad del sufragio como igual representación territorial véase Ó. SÁNCHEZ MUÑOZ, Sistema electoral y principio de igualdad del sufragio, en F. PAU I VALL (Coord.), Parlamento y Sistema Electoral, Aranzadi, Pamplona, 1999, pp. 503 y ss.

¹² Como señala el profesor MATÍA PORTILLA, el reparto de escaños entre las Provincias fue uno de los aspectos más debatidos durante la elaboración del Estatuto. Las posiciones de partida entre los dos Grupos mayoritarios estaban muy enfrentadas. Los socialistas defendían un reparto proporcional en función de la población, mientras que los populares propugnaba una representación paritaria de las Provincias, siguiendo el modelo vasco. Además de los intereses electorales de unos y otros, estas posturas reflejan también un diferente grado de confianza en la futura autonomía. A este respecto véase E. MATÍA PORTILLA, «El desarrollo del proceso autonómico», en F. MANERO (Coord.), La entidad recuperada, Valladolid, Ámbito, 2003, pp. 39 y ss.

- a) Cuatro Vocales Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, designados mediante insaculación celebrada ante su Sala de Gobierno.
- b) Tres Vocales Catedráticos o Profesores Titulares de Derecho o de Ciencias Políticas y de Sociología, en activo, de las Universidades del ámbito territorial de la Comunidad, designados a propuesta conjunta de los Partidos, Federaciones, Coaliciones, o Agrupaciones de Electores con representación en las Cortes de Castilla y León.

El Presidente y el Vicepresidente son elegidos por todos los miembros de la Junta de entre los Vocales de origen judicial (artículo 8.4 LECyL).

La Junta Electoral de Castilla y León tiene su sede en la de las Cortes (artículo 8.7 LECyL) y su Secretario, que participa con voz y sin voto en sus deliberaciones, es el Letrado Mayor de las Cortes (artículo 8.6 LECyL).

Dentro de las funciones de la JECyL, además de la resolución de los recursos dirigidos contra las decisiones de las Juntas Electorales Provinciales, destaca la competencia para distribuir los espacios gratuitos de propaganda electoral en los medios de comunicación pública (artículo 32.1 LECyL).

5. PROCEDIMIENTO ELECTORAL

Respecto a las distintas fases del procedimiento electoral, prestaremos atención únicamente a aquellos aspectos que poseen especificidades respecto al régimen electoral general. Por ello, omitiremos cualquier referencia a las formas de votación, personal o por correo, al nombramiento de apoderados e interventores por las candidaturas, al escrutinio o a la proclamación de los electos. Sólo nos detendremos brevemente en la convocatoria de las elecciones, en la presentación de candidaturas y en algunos aspectos de la campaña electoral.

5.1. Convocatoria de las elecciones:

Existen cuatro supuestos de convocatoria:

- a) Convocatoria por expiración del mandato.
- b) Convocatoria por disolución anticipada, la cual corresponde al Presidente de la Junta. Esta posibilidad fue introducida en primer término mediante la Ley 1/1996, y posteriormente, en 1999, recogida estatutariamente (artículo 23 EACyL).
- c) Convocatoria por disolución automática en los supuestos en los que ningún candidato propuesto logra la investidura en el plazo de dos meses desde la primera votación (artículo 17.3 EA).
- d) Convocatoria judicial en los casos de repetición de la elección por haberse declarado la nulidad de la elección celebrada.

En cualquiera de los casos, la convocatoria se lleva a cabo mediante Decreto del Presidente de la Junta de Castilla y León. El contenido de este Decreto aparece detallado en el artículo 16.2 EACyL, comprendiendo la fecha de las elecciones, la fecha de inicio y la duración de la campaña electoral, la fecha de la sesión constitutiva de las Cortes y el número total de Procuradores y los correspondientes a cada provincia.

5.2. Presentación de las candidaturas:

Pueden presentar candidatos los partidos y federaciones de partidos inscritos en el registro, las coaliciones de partidos constituidas al efecto y las agrupaciones de electores, requiriéndose en este último caso la firma de al menos el 1% de los inscritos en el censo de la circunscripción. La presentación de las candidaturas se realiza por los sujetos habilitados ante las Juntas Provinciales, siendo estas últimas las encargadas de su proclamación.

Los partidos, federaciones o coaliciones que deseen concurrir a las elecciones deben designar un representante general ante la JECyL, el cual designa a su vez un representante de cada candidatura provincial. La JECyL comunica estas designaciones a las Juntas Provinciales. Las Agrupaciones de Electores también tienen que designar un representante de la candidatura, pero lo hacen en el momento de presentar la misma.

Cada partido, federación, coalición o Agrupación de Electores designa también un administrador electoral provincial y un administrador electoral general –si presenta candidaturas en más de una circunscripción–, responsables de los ingresos, de los gastos y de la contabilidad electoral.

5.3. Campaña electoral:

La Junta de Castilla y León puede realizar una campaña institucional «orientada exclusivamente a informar y fomentar la participación de los electores en la votación» (artículo 31 LECyL). No se ha adaptado, pues, la legislación electoral autonómica a la modificación de la LOREG que restringe el alcance de estas campañas a «informar sobre la fecha de la votación, el procedimiento para votar y los requisitos y trámite de voto por correo» ¹³. Sin embargo, no hay conflictos reseñables en relación con esta cuestión.

Respecto a la publicidad institucional de índole no electoral, la Comunidad de Castilla y León carece de legislación específica al respecto¹⁴, por lo que habrá que atenerse a la doctrina establecida por la Junta Electoral Central.

¹³ Reforma llevada a cabo mediante la LO 13/1994, de 30 de marzo. Nótese que el artículo 50.1 LOREG no está incluido entre los que poseen, tiene carácter básico.

¹⁴ Durante la última legislatura el Grupo Parlamentario Socialista en las Cortes de Castilla y León ha presentado una Proposición de Ley reguladora de la publicidad institucional en la cual se comprendía,

En materia de financiación electoral, la legislación autonómica establece un límite global de gastos electorales (artículos 47 y 48 LECyL) y prevé también subvenciones para cubrir dichos gastos a las que pueden acceder sólo las candidaturas con representación parlamentaria (artículo 45 LECyL). Se aplica también, con carácter básico, la limitación de los gastos relativos a la publicidad en prensa y radio, establecida en el artículo 58 de la LOREG. Una vez creado el Consejo de Cuentas como órgano de control externo en el ámbito autonómico (Ley 2/2002, de 9 de abril), el control de los gastos y de las subvenciones electorales recaerá en este órgano.

Las candidaturas tienen derecho a espacios gratuitos de propaganda electoral en los medios de comunicación públicos (artículos 32, 33 y 34 LECyL), los cuales son distribuidos por la JECyL a propuesta de una Comisión de Control Electoral, formada por representantes de los partidos parlamentarios y que decide según el sistema de voto ponderado. El reparto de los espacios se hace en función de los resultados obtenidos en las últimas elecciones.

La publicidad electoral en la televisión está prohibida¹⁵, sin embargo en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León hemos asistido en los últimos tiempos a un número creciente de incumplimientos de esta prohibición por parte de algunas fuerzas políticas. Así, con ocasión de las elecciones autonómicas de 25 de mayo de 2003, se conocieron varios casos de contratación ilegal de espacios publicitarios electorales en televisiones privadas de ámbito local por parte de diversos partidos políticos. No habiendo recibido queja por parte de ninguna persona legitimada para ello, las Juntas Electorales no llegaron a adoptar ninguna medida al respecto.

Estos hechos dejan al descubierto la existencia de un vacío legal. Resulta paradójico que se considere delito electoral la infracción de las normas en materia de carteles electorales y espacios reservados a los mismos (artículo 144.1.b LOREG) y, sin embargo, el quebrantamiento de una de las normas

siguiendo el ejemplo de las legislaciones de otras CCAA, una prohibición de realizar ningún tipo de publicidad institucional, incluido el patrocinio de publicaciones, ediciones o programas de radio y televisión, en el periodo que media entre la convocatoria de procesos electorales que afectaran a su ámbito territorial y el día de su celebración, quedando fuera de esta prohibición las campañas informativas sobre el propio proceso electoral (Proposición de Ley 3-I, B.O. de las Cortes de Castilla y León nº 72, de 18 de mayo de 2004).

¹⁵ En cuanto las cadenas de televisión públicas, la prohibición de la publicidad electoral deriva del artículo 60.1 LOREG, que establece una prohibición absoluta de contratar publicidad electoral en los medios públicos como consecuencia del principio de estricta neutralidad que preside todas las actuaciones de los poderes públicos durante los procesos electorales. Respecto de las televisiones privadas, la prohibición viene establecida por la LO 2/1988, de 3 de abril, reguladora de la publicidad electoral en emisoras de televisión privada, y por la LO 14/1995, de 22 de diciembre, de publicidad electoral en emisoras de televisión local por ondas terrestres, siendo extensible la prohibición, en virtud de la disposición adicional única de la última ley citada, a los programadores y operadores de televisión por cable. Por último, la Ley 25/1994, de 12 de julio, que traspone al Derecho español la Directiva 89/522/CEE, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva (la llamada «Directiva de televisión sin fronteras») establece una prohibición permanente de emitir cualquier tipo de publicidad de contenido político en televisión, la cual se aplica también a la televisión vía satélite. En relación con esta última, la Ley 37/1995, de 12 de diciembre, de telecomunicaciones por satélite, extiende a este tipo de emisiones televisivas la obligación de respeto a los principios generales inspiradores de la actividad de los medios de comunicación social del Estado, lo que incluye también la prohibición de la publicidad electoral.

prohibitivas de mayor trascendencia dentro de las que regulan los actos de campaña, no tenga esa consideración, siendo simplemente calificable como una infracción electoral genérica (artículo 153.1 LOREG), la cual puede dar lugar, como máximo, a una multa de 600 euros, además de a la retirada de los anuncios. Sólo quedaría, pues, en último término, el posible control del Consejo de Cuentas, que podría considerar dichos gastos no subvencionables y acordar, en su caso, una reducción de la subvención a percibir por los partidos políticos concernidos.